

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	23001333300920240040000
Acción:	Tutela
Accionante(s):	Asociación Departamental de Usuarios Campesinos de Córdoba - ANUC
Accionado(s):	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Derecho invocado:	Debido proceso
Asunto:	Sentencia de tutela

Procede el Juzgado a emitir fallo en la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES¹

1.1 Hechos.

Del libelo de la demanda se extraen los siguientes hechos:

El 31 de agosto 2024, la Asociación Departamental de Usuarios Campesinos de Córdoba – en adelante ANUC, presentó una propuesta en la convocatoria DSNFT-0001-FEEC-2024 publicada por la entidad Servicio Nacional de Aprendizaje – en adelante SENA (Dirección de Promoción y Relaciones Corporativas) a través de la plataforma SECOP II.

El 9 de septiembre de 2024, con base al cronograma estipulado en el pliego de condiciones, se solicitó a ANUC subsanar/aclarar los siguientes documentos de tipo jurídico y financiero:

«[...]

- La constancia no menciona si está obligado a tener revisor fiscal. Debe hacer la manifestación el representante legal como lo indica el numeral 9 del punto 15.2 del pliego.

-La certificación bancaria no muestra el saldo a la fecha como se indica en el numeral 15 del punto 15.2 del pliego, debe incluir.

-Se solicita anexar los documentos del Contador que firma los Estados Financieros: i) Copia de la tarjeta profesional, ii) Certificado vigente de la Junta Central de Contadores, ya que el que anexó se encuentra vencido y iii) Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

[...]».

Lo anterior fue realizado correctamente, de acuerdo con lo solicitado dentro del plazo estipulado en el cronograma de la convocatoria.

El 12 de septiembre de 2024 se publicaron los resultados preliminares, en los cuales la propuesta presentada por ANUC cumplió con los requisitos técnicos, presupuestales, de participación jurídica y de reconocida idoneidad, con una calificación de 91,87 puntos sobre 100.

El 17 de septiembre de 2024, de forma extemporánea de acuerdo a lo estipulado en el cronograma plasmado en el pliego de condiciones, se solicitó a ANUC una subsanación/aclaración de los siguiente:

«[...]

- Solicitud de Notas a los Estados Financieros 2023 donde se evidencie los valores correspondientes a los Gastos de Ventas y Gastos de Administración, deben venir firmados por Representante legal y contador o revisor que fiscal en caso de estar obligados.

[...]».

¹ PDF No. 001 del cuaderno principal de primera instancia. Expediente digital.

Lo anterior fue realizado correctamente, a pesar de haberse solicitado extemporáneamente, de buena fe, para el cumplimiento de lo solicitado por la entidad responsable de la convocatoria.

El 18 de septiembre de 2024, se publicaron los resultados definitivos en los que la propuesta de ANUC fue rechazada por los requisitos jurídicos y de reconocida idoneidad, donde se exponían las siguientes razones:

«[...]»
- En los estados financieros y notas no se reflejan de manera discriminada los gastos de administración para realizar el cálculo de los indicadores financieros.
[...]».

El 19 de septiembre de 2024, ANUC presentó una observación a los resultados definitivos donde se manifestó la inconformidad a estos, fundamentada en lo siguiente:

«[...]»
- En los resultados preliminares publicados el día 12 de septiembre de 2024, esta supuesta falta no fue mencionada. No obstante, en los resultados definitivos ha sido indicada como causal de rechazo, lo que genera confusión, ya que no se nos informó previamente de esta observación, impidiéndonos subsanar cualquier aspecto que fuese necesario; por lo cual, nuestra propuesta cumple con los requisitos jurídicos y de reconocida idoneidad y técnica y presupuestal, como se evidencia en los anexos presentados.
[...]».

El 19 de septiembre 2024, se publicó de forma extemporánea al cronograma plasmado en el pliego de condiciones, donde se recibirían observaciones y subsanaciones a la evaluación definitiva publicada el 18 de septiembre de 2024, con plazo no mayor hasta el 20 de septiembre de 2024 a las 13:00 y que la respuesta a estas, se publicarían el 23 de septiembre de 2024, por lo que en esa fecha (19 de septiembre) se presentó como observación una nota aclaratoria donde se presentaban las notas financieras, donde se presentó de manera discriminada los gastos de administración para realizar el cálculo de los indicadores financieros.

El 23 de septiembre de 2024, se publicó el consolidado final de los resultados definitivos de la verificación de requisitos de participación jurídica, acreditación de reconocida idoneidad, y de la evaluación técnica y presupuestal, donde la propuesta presentada por ANUC fue rechazada bajo el siguiente argumento:

«[...]»
- En las 5 observaciones recibidas se presentan informaciones diferentes e incluso los estados financieros enviados en estas observaciones son diferentes a los aportados inicialmente en la propuesta en cuanto a que los Gastos de operación en los estados financieros iniciales presentan un valor de \$356.000 y en los presentados en las observaciones ese valor fue dividido en Gastos Administrativos de \$286.000 y Gastos de ventas por \$70,000. Teniendo en cuenta lo anterior y que los estados financieros son inmodificables se confirma el rechazo.
[...]».

1.2 Peticiones. En el escrito de tutela, se formularon las siguientes peticiones:

- Que se tutele el derecho fundamental al debido proceso.
- Que, como consecuencia de lo anterior, se incluya a la Asociación Departamental de Usuarios Campesinos de Córdoba - ANUC en el listado de propuestas que cumplen, para poder seguir en la convocatoria y de esta forma, se le pueda asignar recursos a la propuesta presentada.

1.3 Derecho fundamental invocado como vulnerado.

De la lectura del libelo de tutela, se desprende que la parte accionante invoca el derecho al **debido proceso**, como fundamental vulnerado.

1.4 Fundamentos de derecho.

Cita el artículo 23 de la Constitución Política.

II. TRÁMITE DEL PROCESO

2.1 Admisión de la acción de tutela.

La presente acción de tutela fue radicada el 26 de septiembre de 2024²; siendo admitida en la misma fecha³, mediante auto en el que se ordenó notificar al director/representante legal o a quien haga de las veces de Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2.2 Pronunciamiento de la parte accionada⁴.

El director del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, dio contestación a la acción de tutela, oponiéndose a las pretensiones solicitando que se declare improcedente o en su defecto, que se niegue el amparo, debido a que no se presenta vulneración a los derechos fundamentales invocados, como quiera que no hay ninguna afectación y porque la actuación de la dirección del SENA estuvo acorde a los parámetros legales y constitucionales.

Indica que, con ocasión a las observaciones presentadas por los interesados en el proceso al informe verificación evaluación publicado el 12 de septiembre de 2024, se evidenció que de los estados financieros aportados por el accionante en la propuesta inicial, no se podía establecer el indicador de eficiencia del gasto, en tanto los mismos no contenían el total de gastos operacionales de administración, por lo que el 16 de septiembre de 2024, dentro del término de verificación y evaluación, mediante mensaje No. CO1.MSG.6824916 en SECOP II, solicitó al proponente, en calidad de subsanación/aclaración «Notas a los Estados Financieros 2023 donde se evidencie los valores correspondientes a los Gastos de Ventas y Gastos de Administración, deben venir firmados por Representante legal y contador o revisor que fiscal en caso de estar obligados», la cual debía allegarse antes de la publicación del informe de verificación y evaluación definitivo, previsto para el 18 de septiembre de 2024.

Señala que el 18 de septiembre de 2024 se publicó en SECOP II el informe definitivo a los procesos de verificación de requisitos de participación jurídica y criterios de reconocida idoneidad, y de evaluación técnica presupuestal, en donde fue rechazada la propuesta de ANUC como quiera que la referida no subsanó lo solicitado y por consiguiente no cumplía con el requisito de participación de indicador de eficiencia del gasto.

Afirma que, dentro del término de verificación y evaluación de las propuestas, el SENA publicó el 19 de septiembre de 2024 en la plataforma SECOP II el mensaje No. CO1.MSG.6844071, el cual señalaba que, en atención al informe de verificación y evaluación publicado el día 18 de septiembre de 2024, recibirían observaciones y subsanaciones al mismo, exclusivamente a través de la funcionalidad «Mensajes» de SECOP I hasta las 13:00 horas del 20 de septiembre de 2024, a los cual el accionante presentó unas observaciones las cuales no subsanaron el requisito de participación jurídico y de reconocida idoneidad, y por el contrario, tienden a modificar y complementar la oferta inicialmente presentada, situación prohibida por las disposiciones vigentes de contratación pública, la doctrina y la jurisprudencia.

Manifiesta como evidente que ANUC, al momento de presentar la oferta no contaba con la situación financiera exigida en el pliego de condiciones de la Convocatoria DSNFT-0001-FEEC-2024, y que la modificación de sus estados financieros con el objetivo de procurar

² PDF No. 002 del cuaderno principal de primera instancia. Expediente digital.

³ PDF No. 003 del cuaderno principal de primera instancia. Expediente digital.

⁴ PDF No. 005 del cuaderno principal de primera instancia. Expediente digital.

mejorar y complementar su oferta, es prohibida por las normas de contratación pública vigentes.

Reitera que el SENA, en ningún momento solicitó modificar los estados financieros iniciales, este únicamente solicitó allegar las respectivas notas aclaratorias para determinar los respectivos indicadores financieros solicitados en el numeral 18 del punto 15.2 del pliego de condiciones.

Finalmente, alega que el hoy accionante no cumple con todos los requisitos exigidos en el numeral 15.2 del referido pliego, configurándose de esta manera la causal de rechazo señalada en el literal c) del numeral 16.3 del pliego de condiciones, esto es: «*Cuando culminado el proceso de verificación, aclaración y subsanación de los requisitos de participación jurídicos y de reconocida idoneidad, no se cumpla con alguno de los requisitos y documentos definidos en los numerales 15.1 y 15.2 del pliego de condiciones*», es procedente el rechazo de la propuesta, conforme los resultados dispuestos en el informe de evaluación publicado el 23 de septiembre de 2024.

III. CONSIDERACIONES

3.1 De la competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente Acción Constitucional de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991.

3.1 Problema jurídico.

Corresponde al juzgado verificar, si en el *sub examine* existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso de Asociación Departamental de Usuarios Campesinos de Córdoba - ANUC por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Dirección General

Previo a resolver el asunto planteado, con el objeto de extraer premisas jurídicas útiles para su solución, se procederá a estudiar los siguientes aspectos: **i).** Generalidades de la acción de tutela; **ii)** De la protección de los derechos fundamentales invocados; y **iii).** De la acción de tutela frente a controversias contractuales.

3.2 Generalidades de la acción de tutela.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción constitucional de tutela concede a toda persona la facultad de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales cuando considere que estos están siendo amenazados o vulnerados por entidades que ejerzan u ostenten una condición de poder. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2021, señaló:

«La acción de tutela es un instrumento de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales. Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial.»

Así mismo, en Sentencia T-085 de 2023, la Corte expuso:

«El objetivo de la acción de tutela es que el juez constitucional profiera las órdenes que considere pertinentes para que cesen las acciones u omisiones que ocasionaron o generan la afectación de los derechos constitucionales cuya protección se invoca. De ahí que, la vulneración o amenaza alegada ha de ser actual e inminente, pues este mecanismo tiene una vocación principalmente restauradora del derecho, más no indemnizatoria.»

3.3 De la protección del derecho fundamental invocado.

El derecho al **debido proceso** se encuentra estipulado de forma expresa en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento se resalta su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso, las siguientes:

«... (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...»⁵

Así mismo, se ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas tiene por objeto asegurar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su alcance al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, protegiendo todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y con el fin de garantizar la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando un particular considere que a través de ellas se vulneran sus intereses⁶.

3.4 De la improcedencia de la acción de tutela frente a la resolución de controversias contractuales y la etapa precontractual

La Corte Constitucional ha establecido en reiteradas ocasiones la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo para resolver controversias contractuales. Al respecto⁷:

«[...] Sea lo primero señalar que la competencia establecida para los jueces de tutela se encuentra específicamente delimitada dentro del orden constitucional. Así, la Carta Política en su artículo 86, garantiza mediante la acción de tutela la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, en forma inmediata y directa, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos legalmente señalados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, dentro del ordenamiento jurídico. Se entiende pues, que la acción de tutela está regida por el principio de residualidad de cuya vigencia se exceptúan dos situaciones, a saber: la existencia de un medio defensa judicial que carezca de idoneidad o eficacia para cumplir con ese propósito de

⁵ Sentencia C-341/14. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014).

⁶ Sentencia T-442 de 1992. Corte Constitucional. Magistrados Ponentes: Simón Rodríguez Rodríguez, Jaime Sanin Greiffenstein y Ciro Angarita Barón. Santafé de Bogotá, D.C., tres (3) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992).

⁷ Sentencia T-337 de 2005.

protección y la configuración de un perjuicio irremediable, que dé lugar al amparo constitucional en su modalidad transitoria.

Este presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela se aplica a los conflictos derivados de la celebración, ejecución o terminación de los contratos en general, pues los mismos forman parte de la órbita competencial ordinariamente establecida al juez del respectivo contrato⁸, resultando ajena a la de los jueces de tutela, en razón a la naturaleza del conflicto, en tanto que el mismo es de orden legal. La procedencia de la acción de tutela se daría, entonces, solamente en el preciso evento de que la controversia contractual comprendiera la vulneración o amenaza de un derecho fundamental⁹ y en los casos exceptuados antes establecidos. De lo contrario, dicha acción se convertiría en una imposición abusiva de una jurisdicción excepcional, subsidiaria y residual sobre las demás jurisdicciones ordinarias, contraviniendo claramente la voluntad de los Constituyentes de 1991 al diseñar este amparo.

Escapa así al conocimiento en sede de tutela, el examen del contenido de la mayoría de los actos administrativos que se produzcan con motivo de la ejecución de un contrato estatal¹⁰, puesto que para ello cuentan, primero, con la vía gubernativa, a través del recurso de reposición y, luego, con la vía contenciosa, mediante la interposición de la acción contractual, por disposición del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, ante la jurisdicción contencioso administrativa, según el artículo 75 de la misma ley.»

Ahora, de igual forma la Corte¹¹ ha hablado de la improcedencia de la acción de tutela para revisar la etapa precontractual de un proceso de contratación estatal:

«19. Esta Corporación, en diversas ocasiones, ha reconocido que en el trámite de un proceso licitatorio, y en concreto, en el contenido del pliego de condiciones, es posible que los derechos fundamentales de por lo menos uno de los proponentes, sean eventualmente objeto de amenaza o violación. Sin embargo, de igual manera, en todas esas oportunidades, ha concluido que el ordenamiento jurídico reconoce otros mecanismos de defensa judicial para obtener su debida protección, dejando a salvo la procedencia de la acción de tutela, para aquellos casos en que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹².

Precisamente se ha admitido que el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, conforme a las modificaciones realizadas por la Ley 446 de 1998, establece distintos medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales que resulten vulnerados por los actos previos a la celebración de un contrato estatal, así dicha disposición reconoce: (i) Que los actos precontractuales y con ocasión de la actividad contractual, son demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, notificación o publicación, y que, (ii) una vez celebrado el negocio contractual, la ilegalidad de los actos previos solamente podrá invocarse como fundamento de la nulidad absoluta del contrato, por intermedio de la acción contractual. En todo caso, según el mismo artículo 87 del C.C.A., la interposición de estas acciones no interrumpirá el proceso licitatorio, ni la celebración y ejecución del contrato¹³.»

3.5 Cuestión previa

El 2 de octubre del presente año fue allegado memorial por parte del representante legal de Corporación para el Desarrollo del Sector Fiquero en el departamento de Nariño – CORPOFIQUE, solicitando su adhesión a la presente acción de tutela.

Respecto a la anterior solicitud, el Despacho la negará, atendiendo a que las providencias emitidas dentro de un proceso, por regla general, tienen efectos inter partes y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos (accionante y accionado) que intervienen en el proceso. Además, al revisar los hechos y pretensiones de la tutela y los señalados en la solicitud de adhesión, resultan diferentes, por cuanto, aunque obedece a

⁸ Sentencias T-605 y T-613 de 1995, T-307 y T-340 de 1997, T- 643 de 1998, y T-1386 de 2000, entre otras.

⁹ Sentencia SU-219 de 2003.

¹⁰ Salvo en los casos de los actos de calificación y clasificación de proponentes, adjudicación y declaratoria de desierta de la licitación, los cuales son impugnables por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sentencia (expediente T-83897, abril 17 de 1996).

¹¹ Sentencia T-373 de 2007.

¹² SU/1070 de 2003.

¹³ Entre otras, las sentencias T-147 de 1996, T-154 de 1998, T-312 de 1999, T-724 de 2003, T-021 de 2005 y T-337 de 2005.

inconformidades presentadas dentro de la misma convocatoria, las situaciones particulares tienen origen y causas diferentes.

En ese orden, el Despacho señala que la vinculación a la acción de tutela de los oferentes dentro de la convocatoria adelantada por el SENA, se realizó como terceros con intereses en las resultas del proceso, por cuanto, la decisión de fondo eventualmente podría afectar o favorecer sus intereses, razón por la cual podían intervenir en defensa de sus intereses, pero ello, no implica que pueda proponer pretensiones como accionante dentro del asunto.

Conforme lo anterior, quien solicita la adhesión puede acudir a la acción de tutela como titular de los derechos que considere vulnerados, en forma directa o a través de un apoderado judicial atendiendo a los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991 y conforme la competencia de conformidad con las reglas de reparto definidas en el numeral 8° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

3.6 Consideraciones del caso concreto.

Resuelto lo anterior, antes de verificar la alegada violación al derecho fundamental al debido proceso se procede a establecer si en el presente caso se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, así:

La jurisprudencia constitucional ha sido unánime en determinar que son tres (3) los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, el primero es la legitimación por activa y por pasiva, el segundo es la inmediatez y, finalmente, la subsidiariedad y/o carácter residual de la acción de tutela; salvo que se utilice como un mecanismo transitorio.

3.6.1 Legitimación en la causa por activa y por pasiva.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela puede ser presentada por la persona interesada en el amparo de sus derechos fundamentales o «*por quien actúe a su nombre*» y la presente fue interpuesta por Asociación Departamental de Usuarios Campesinos de Córdoba - ANUC, quién actúa a través de su representante legal en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, por lo cual le asiste legitimación para reclamar la protección constitucional.

Por otro lado, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela «*se dirigirá contra la autoridad pública o el representante de la entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales*»; bajo ese entendido fue citado como extremo pasivo el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

3.6.2 Inmediatez.

La jurisprudencia constitucional¹⁴ ha señalado que la acción de tutela está contemplada para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante.

Los hechos que dieron origen a la acción constitucional bajo estudio sucedieron en el mes de septiembre de 2024 y la presente fue promovida el 26 de septiembre de 2024, es decir que no ha transcurrido un término imprudente entre los hechos narrados y la presentación de la tutela, encontrándose satisfecho el requisito de la inmediatez.

3.6.3 Subsidiariedad.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 155 de 2021, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme con los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de la acción de tutela está condicionada al principio de subsidiariedad, es decir, es deber de agotar todos los medios de defensa judiciales que el afectado tenga a su alcance, antes de presentarla. El carácter subsidiario del amparo constitucional, autoriza la utilización de la tutela en tres hipótesis: (i) cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la vulneración de derechos fundamentales; (ii) cuando el medio existente no resulta ni eficaz ni idóneo en el caso concreto; o (iii) cuando la intervención del juez constitucional es urgente y necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, encuentra el despacho que el mismo no se encuentra satisfecho respecto a la solicitud de amparo del derecho fundamental invocado el cual es debido proceso.

En el plenario se tienen comprobados los siguientes hechos que resultan relevantes:

El Programa de Formación Especializada para la Economía Campesina - FEEC del SENA abrió la Convocatoria DSNFT – 0001 – FEEC – 2024 el 23 de agosto del 2024¹⁵, a través de la plataforma SECOP II, cuyo objetivo es:

«Seleccionar proyectos de formación especializada presentados por asociaciones campesinas, asociaciones agropecuarias, cooperativas campesinas y otras organizaciones campesinas, debidamente formalizadas, no aportantes de parafiscales al SENA, a la medida de sus necesidades, para ser cofinanciados por el SENA por medio de convenios de asociación, con el fin de que los campesinos y campesinas adquieran y actualicen sus conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas, y la mejora de sus competencias, con el fin de generar capacidades e incentivar la asociatividad, la participación y la integración comercial entre los actores de la economía campesina, así como la promoción de la protección del ambiente, los recursos hídricos y la agroecología.»

El Programa de Formación Especializada para la Economía Campesina - FEEC del SENA publicó el pliego de condiciones de la Convocatoria DSNFT – 0001 – FEEC – 2024, el cual se debía tener en cuenta para la presentación de proyectos de formación especializada y las condiciones de tiempo, modo y lugar, aplicables a las asociaciones campesinas, asociaciones agropecuarias, cooperativas campesinas y otras organizaciones campesinas, debidamente formalizadas, no aportantes de parafiscales al SENA, que deseen participar como proponentes en la misma¹⁶, el cual estableció como cronograma el siguiente:

Actividad	Fecha	Fecha	Hora
	inicio	terminación	
Publicación Pliego de Condiciones a través de la plataforma SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE	23 de agosto		
Observaciones al Pliego a través de través de la plataforma SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE	26 de agosto	27 de agosto	14:00:00
Respuesta a observaciones al Pliego a través de la plataforma SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE	28 de agosto		
Cierre Convocatoria DSNFT-0001-FEEC-2024: Fecha límite para presentación de ofertas Es la fecha límite para que los interesados presenten los documentos jurídicos, documentos de acreditación de la reconocida idoneidad y documentos técnicos requeridos, a través de la plataforma SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE Nota: Por favor tener en cuenta la hora de la plataforma SECOP II, para la radicación de la propuesta. Fecha límite para la apertura de sobres:	2 septiembre		17:00:00
Acta de cierre de la convocatoria y publicación de listado de propuestas recibidas a través de la plataforma SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE	3 de septiembre		
Proceso de verificación de requisitos de participación jurídica, acreditación de reconocida idoneidad y evaluación técnica y presupuestal			
Publicación preliminar de requisitos de participación jurídica, acreditación de reconocida idoneidad y de la evaluación técnica y	12 de septiembre		

¹⁵ https://www.sena.edu.co/es-co/Empresarios/Paginas/GPC%202024/FEEC%202024/FEEC_Publicaciones_2024.aspx
¹⁶ PDF No. 001 (págs. 14 a 110) del cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

Actividad	Fecha	Fecha	Hora
	Inicio	terminación	
presupuestal, a través de la plataforma SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCF			
Término para presentar observaciones por los proponentes a los de requisitos de participación jurídica y de acreditación de reconocida idoneidad, evaluación técnica y presupuestal preliminar, a través de la plataforma SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCF	13 de septiembre	16 de septiembre	15:00:00
Publicación respuestas a observaciones de requisitos de participación jurídica, acreditación de reconocida idoneidad y evaluación técnica y presupuestal preliminar, a través de la plataforma SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCF	17 de septiembre		
Publicación de resultados definitivos del proceso de requisitos de participación jurídica, acreditación de reconocida idoneidad y evaluación técnica y presupuestal a través de la plataforma SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCF	17 de septiembre		
Aprobación de proyectos - Consejo Directivo Nacional del SENA	18 de septiembre		
Firma de Convenios a través de la plataforma SECOP II 1. Creación del convenio por parte de la Dirección Jurídica en la plataforma SECOP II. 2. Cargue de documentos por parte del proponente en SECOP II. 3. Aprobación final del convenio a través de la plataforma SECOP II.	19 de septiembre	30 de septiembre	

Actividad	Fecha	Hora
Socialización de Pliego de Condiciones de la Convocatoria DSNFT-0001-FEEC-2024, a través de la herramienta tecnológica TEAMS en el link: https://bit.ly/SocializaciónPliegodeCondicionesdeConvocatoriaDSNFT-0001-FEEC-2024	26 de agosto	10:00:00
Socialización de formulario digital para el registro del proyecto de la Convocatoria DSNFT-0001-FEEC-2024, a través de la herramienta tecnológica TEAMS en el link: https://bit.ly/SocializaciónformulariodigitalpararegistrodelproyctodelaConvocatoriaDSNFT-0001-FEEC-2024	28 de agosto	10:00:00
Socialización de SECOP II para presentación a la Convocatoria DSNFT-0001-FEEC-2024, a través de la herramienta tecnológica TEAMS en el link: https://bit.ly/SocializaciónSECOPIIparapresentaciónalaConvocatoriaDSNFT-0001-FEEC-2024	28 de agosto	14:30:00
Socialización formulario digital para el registro del proyecto y SECOP II para presentación a la Convocatoria DSNFT-0001-FEEC-2024, a través de la herramienta tecnológica TEAMS en el link: https://bit.ly/SocializaciónformulariodigitalparaeregistroproyctoySECOPIIparapresentaciónalaConvocatoriaDSNFT-0001-FEEC-2024	30 de agosto	9:00:00

De igual forma se establecieron, entre otras las siguientes reglas:

- «[...]»
16. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN JURÍDICOS Y DE ACREDITACIÓN DE LA RECONOCIDA IDONEIDAD, Y EVALUACIÓN TÉCNICA PRESUPUESTAL
- 16.1 Verificación de requisitos de participación jurídicos y de reconocida idoneidad
Se verificará que el proponente cumpla con la totalidad de requisitos de participación contemplados en los Numerales **15.1** y **15.2**, y que no esté incurso en ninguna de las causales de rechazo jurídicas consagradas en el Numeral **16.3**.
El resultado preliminar de la verificación de requisitos de participación jurídicos y de reconocida idoneidad podrá ser: CUMPLE, DEBE SUBSANAR O RECHAZADO
El resultado definitivo de la verificación de requisitos de participación jurídicos y de reconocida idoneidad podrá ser: CUMPLE O RECHAZADO
- 16.2 Solicitud de aclaraciones y/o subsanaciones en el proceso de verificación de requisitos de participación jurídicos y de reconocida idoneidad
En los casos en que haya lugar, los evaluadores solicitarán dentro del período de verificación, las aclaraciones o documentos a subsanar que se requieran, por medio de SECOP II. Por tanto, es responsabilidad del proponente verificar SECOP II.
El proponente cuenta con un término de dos (2) días hábiles o el que considere la Entidad, contados a partir de la solicitud para suministrar las aclaraciones y/o los documentos requeridos para subsanar.
- Las respuestas a las **aclaraciones** deberán ser remitidas a través de SECOP II.
 - Los documentos requeridos como **subsanación** deberán ser cargados en SECOP II

Nota 1: Las aclaraciones y/o documentos subsanados enviados por el proponente a través de medios diferentes a los establecidos por la Entidad, no serán tenidos en cuenta y se entenderá como no atendida la solicitud de aclaración/subsanación.

Nota 2: Las aclaraciones o subsanaciones no podrán dar lugar a completar, adicionar, modificar o mejorar la propuesta.

Nota 3: Las respuestas a aclaraciones o subsanaciones de los proponentes, cuando apliquen, harán parte integral de la propuesta.

16.3 Causales de rechazo jurídicas de la propuesta

[...]

c) Cuando culminado el proceso de verificación, aclaración y subsanación de los requisitos de participación jurídicos y de reconocida idoneidad, no se cumpla con alguno de los requisitos y documentos definidos en los numerales 15.1 y 15.2 del pliego de condiciones.

[...]

g) Cuando no se atiendan los requerimientos que realice la Entidad para aclarar o subsanar los documentos de participación jurídicos y de reconocida idoneidad de la propuesta, o no cumpla satisfactoriamente con el requerimiento.»

El 31 de agosto de 2024 la Asociación Departamental de Usuarios Campesinos de Córdoba – ANUC presentó una oferta dentro de la mencionada convocatoria¹⁷, la cual arrojó en los resultados preliminares de verificación jurídica y de reconocida idoneidad de la propuesta que esta cumplía.¹⁸

La Dirección del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo publicó la adenda 001 del 28 de agosto de 2024¹⁹, que modifica el pliego de condiciones y el anexo No. 11 de la convocatoria DSNTF-0001-FEEC-2024 del Programa de Formación Especializada para la Economía Campesina de la siguiente forma:

«[...]

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el numeral 18 del punto 15.2 «Documentos de participación jurídicos y de acreditación de reconocida idoneidad» del pliego de condiciones, el cual quedará así:

«18. Estados financieros teniendo en cuenta las siguientes reglas:

A. Estados financieros para proponentes creados antes del 31 de diciembre de 2023 Estados financieros a 31 de diciembre de la vigencia 2023.

Este documento deberá estar auditado por el revisor fiscal cuando el proponente esté obligado a tenerlo o por contador público si no está obligado a tener revisor fiscal. En el caso de Consorcios o Uniones Temporales, estos requisitos deberán ser cumplidos por cada uno de sus integrantes.

También deberán cargarse los siguientes documentos del revisor fiscal o contador que firmo los estados financieros: i) Copia de la tarjeta profesional, ii) Certificado vigente de la Junta Central de Contadores y iii) Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Indicadores de eficiencia de la organización

De los estados financieros cargados por el proponente, se verificarán los siguientes indicadores sobre la eficiencia en la administración de la totalidad de sus recursos:

• **Eficiencia del Gasto:** Entre mayor sea este porcentaje, más recursos debe utilizar la entidad privada sin ánimo de lucro para satisfacer las necesidades de la comunidad y menos en su propia administración

Fórmula:

$$\text{Eficiencia del Gasto} = \frac{\text{Gastos operacionales de venta en el año 2023}}{\text{Total gastos operacionales de administración en el año 2023}}$$

Este indicador debe ser mayor o igual a 1,01%

• **Contribuciones:** la Entidad Estatal puede valorar positivamente el hecho que la ESAL obtenga financiación privada y/o pública, para la financiación de su objeto social y el uso de sus recursos.

Fórmula:

¹⁷ community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.6598286&isFromPublicArea=True&isModal=False Revisar el acápite de la lista de proveedores en la pestaña No. 11 en el puesto 54 se encuentra la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia ANUC y PDF No. 001 (pág. 115) del cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

¹⁸ PDF No. 001 (pág. 116) del cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

¹⁹ community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.6598286&isFromPublicArea=True&isModal=False Revisar el acápite de documentación.

Ingresos operacionales = $\frac{\text{Total gastos operacionales de la ESAL en el año 2023}}{\text{Total de ingresos operacionales en el año 2023}}$

Este indicador debe ser igual o menor al **123%**
Si el proponente no cumple con alguno de los criterios, entre estos los indicadores de eficiencia establecidos en el presente pliego de condiciones y/o presente documentos que en su verificación con las entidades que lo expiden contengan información imprecisa, inexacta o que de cualquier manera no corresponda con la realidad, la propuesta será **RECHAZADA**.
[...].».

La Dirección del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo del SENA publicó la adenda 002 del 2 de septiembre de 2024, que modificó el pliego de condiciones de la convocatoria DSNTF-0001-FEEC-2024 del Programa de Formación Especializada para la Economía Campesina, pero únicamente la actividad «Fecha límite para la apertura de sobres» del numeral 9 «CRONOGRAMA DE LA CONVOCATORIA» del pliego de condiciones estipulando como nueva fecha el 2 de septiembre.²⁰

El 16 de septiembre de 2024, le fue enviado a ANUC mediante mensaje CO1.MSG.6824916 en la plataforma SECOP 2 una solicitud de aclaración/subsanación²¹ la cual indicó lo siguiente:

«

Señores

ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS DE CORDOBA

ASUNTO: Solicitud aclaración – Verificación requisitos jurídicos y de reconocida idoneidad

Conforme al numeral 16.2 del pliego de condiciones y en el marco de su propuesta, atentamente le informamos que el SENA requiere se aclare o subsane lo siguiente:

1	Solicitud de Notas a los Estados Financieros 2023 donde se evidencie los valores correspondientes a los Gastos de Ventas y Gastos de Administración, deben venir firmados por Representante legal y contador o revisor que fiscal en caso de estar obligados.
---	---

Agradecemos contestar el presente mensaje y/o anexar o cargar los documentos requeridos a través de la funcionalidad “Mensajes” de la plataforma SECOP II, **sin sobrepasar las 13:00 horas del 17 de septiembre de 2024** para que la verificación de los documentos se vea reflejada en la publicación de la evaluación preliminar.

Sin perjuicio de lo anterior, usted podrá aclarar o subsanar lo aquí requerido, a través de la funcionalidad “Mensajes” de la plataforma SECOP II, durante el término para presentar observaciones a la evaluación preliminar de acuerdo con el cronograma de la convocatoria, con el objetivo de que la verificación de los documentos se vea reflejada en la publicación de la evaluación definitiva.

Recuerde que SECOP II tiene una capacidad de recepción de documentos de 50Mb.

Su respuesta no podrá dar lugar a adicionar, complementar o modificar el proyecto en la parte técnica y/o presupuestal presentada inicialmente en SECOP II.

Tenga en cuenta que su propuesta puede ser rechazada cuando culminado el proceso de verificación, aclaración y subsanación de los requisitos de participación jurídicos y de reconocida idoneidad, no se cumpla con alguno de los requisitos y documentos definidos en los numerales 15.1 y 15.2 del pliego de condiciones, o cuando no se atiendan los requerimientos que realice la Entidad para aclarar o subsanar los documentos de participación jurídicos y de reconocida idoneidad de la propuesta, o no cumpla satisfactoriamente con el requerimiento, conforme los literales c) y g), numeral 16.3 (Causales de rechazo jurídicas de la propuesta) del pliego de condiciones.

Atentamente,

Equipo Evaluador
Proceso de verificación jurídica y criterios de reconocida idoneidad
Convocatoria DSNTF-0001-FEEC-2024

».

²⁰ PDF No. 001 (págs. 111 a 112) del cuaderno de primera instancia. Expediente digital.
²¹ PDF No. 001 (pág. 117) y PDF No. 005 (págs. 18 a 21 y 27) del cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

Lo anterior fue subsanado por ANUC el 17 de septiembre de 2024 a través de la plataforma SECOP II.²²

La Dirección del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo del SENA publicó la adenda 003 del 17 de septiembre de 2024²³, que modificó el pliego de condiciones de la convocatoria DSNTF-0001-FEEC-2024 del Programa de Formación Especializada para la Economía Campesina, de la siguiente forma:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el numeral 9 "CRONOGRAMA DE LA CONVOCATORIA" del pliego de condiciones a partir de la actividad "Publicación respuestas a observaciones a la verificación de requisitos de participación jurídica, acreditación de reconocida idoneidad y evaluación técnica y presupuestal, preliminar, a través de la plataforma SECOP II (...)", el cual quedará así:

"(...)

Actividad	Fecha	Fecha terminación	Hora
Publicación respuestas a observaciones a la verificación de requisitos de participación jurídica, acreditación de	18 de septiembre		

Actividad	Fecha	Fecha terminación	Hora
reconocida idoneidad y evaluación técnica presupuestal, preliminar, a través de la plataforma SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE			
Publicación de resultados definitivos del proceso de verificación de requisitos de participación jurídica, acreditación de reconocida idoneidad y evaluación técnica y presupuestal a través de la plataforma SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE	18 de septiembre		
Aprobación de proyectos - Consejo Directivo Nacional del SENA	1 de octubre		
Firma de Convenios a través de la plataforma SECOP II 1. Creación del convenio por parte de la Dirección Jurídica en la plataforma SECOP II. 2. Cargue de documentos por parte del proponente en SECOP II. 3. Aprobación final del convenio a través de la plataforma SECOP II.	2 de octubre	11 de octubre	

Las demás actividades, fechas y disposiciones del numeral 9 "CRONOGRAMA DE LA CONVOCATORIA" del pliego de condiciones, se mantendrán sin modificaciones.

Dentro de los resultados de la verificación jurídica y acreditación de reconocida idoneidad el SENA rechazó la oferta de ANUC²⁴, alegando como causal de rechazo el literal c) numeral 16.3 del pliego:

«c) Cuando culminado el proceso de verificación, aclaración y subsanación de los requisitos de participación jurídicos y de reconocida idoneidad, no se cumpla con alguno de los requisitos y documentos definidos en los numerales 15.1 y 15.2 del pliego de condiciones.»

ANUC interpuso solicitudes en relación con el rechazo de nuestra propuesta, basado en la observación de no haber subsanado de manera correcta la «Solicitud de Notas a los Estados Financieros 2023 donde se evidencie los valores correspondientes a los Gastos de Ventas y Gastos de Administración, debidamente firmados por el Representante Legal y el contador o revisor fiscal, en caso de estar obligados»²⁵ en las siguientes fechas de la siguiente forma:

²² PDF No. 001 (pág. 126) y PDF No. 005 (págs. 35 a 36) del cuaderno de primera instancia. Expediente digital.
²³ PDF No. 001 (págs. 113 a 114) del cuaderno de primera instancia. Expediente digital.
²⁴ PDF No. 001 (págs. 127 a 128) y PDF No. 005 (págs. 45 a 46) del cuaderno de primera instancia. Expediente digital.
²⁵ PDF No. 001 (págs. 127 a 128) y PDF No. 005 (págs. 45 a 46) del cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

- El 19 de septiembre de 2024 una reclamación por el resultado de la verificación jurídica y de reconocida idoneidad²⁶.
- El 19 de septiembre de 2024 unas observaciones y subsanaciones al informe de verificación y evaluación publicado el 18 de septiembre de 2024²⁷.
- El 19 de septiembre de 2024 una nota aclaratoria sobre los estados financieros²⁸.

Por lo anterior, el equipo evaluador del Proceso de evaluación jurídica y de reconocida idoneidad-Convocatoria DSNFT-0001-FEEC-2024 emitió respuesta a las anteriores solicitudes indicando que no se accedería a ella, confirmando el concepto de evaluación respecto la propuesta en rechazado, en atención a la causal establecida en el literal C del punto 16.3 del pliego de condiciones y sus adendas, y que aquello se vería reflejado en la publicación de resultados definitivos de la evaluación de requisitos habilitantes y de reconocida idoneidad de la Convocatoria DSNFT-0001-FEEC-2024²⁹.

El 9 de octubre de 2024, en el marco de la Convocatoria DSNFT – 0001 – FEEC - 2024 del Programa de Formación Especializada para la Economía Campesina - FEEC, la Dirección del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo publicó el listado de proyectos aprobados por el Consejo Directivo Nacional del SENA en sesión No. 1619 del 8 de octubre de 2024 y sus soportes³⁰.

De los hechos anteriormente expuestos, se observa que en la actualidad la Asociación Departamental de Usuarios Campesinos de Córdoba - ANUC busca obtener el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, con ocasión al rechazo de su oferta dentro de la Convocatoria DSNFT – 0001 – FEEC - 2024 del Programa de Formación Especializada para la Economía Campesina – FEEC del SENA; sin embargo, esta no demostró haber agotado las vías o mecanismos ordinarios preferentes para lograr su obtención antes de acudir a la acción de tutela.

En ese sentido, la parte accionante dispone de un mecanismo ordinario previsto en el ordenamiento jurídico, a través del cual puede garantizar la protección de sus derechos y presentar las pretensiones mencionadas, ante el juez natural competente para conocer de las controversias surgidas por su inconformidad al haber sido rechazada su oferta dentro de la convocatoria para la celebración de un convenio de asociación.

Este mecanismo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, el cual es idóneo y eficaz para proteger y garantizar el derecho que alega, dado que permite un escenario con plazos suficientes y un espacio para el debate probatorio, en el que se pueda hacer un análisis integral de los hechos, a través de las diferentes etapas procesales ante el operador judicial especializado en el asunto. Esta decisión se fundamenta en la jurisprudencia expuesta en el marco normativo de la presente acción, la cual indica que los actos precontractuales y con ocasión de la actividad contractual, son demandables mediante la nulidad y restablecimiento del derecho, con ocasión a que el objetivo de la parte actora es el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto de la administración, el cual en el presente asunto se materializa en la publicación del listado de proyectos aprobados por el Consejo Directivo Nacional del SENA en sesión No. 1619 del 8 de octubre de 2024 y sus soportes, a través de su página web.

De igual forma, con la presentación de la demanda la parte actora puede solicitar el decreto de medidas cautelares para garantizar el objeto del proceso o evitar un perjuicio irremediable, las cuales se encuentran estipuladas en los artículos 229 a 241 en el capítulo XI del Título V «*Demanda y proceso contencioso administrativo*» de la parte segunda

²⁶ PDF No. 005 (págs. 47 a 50) del cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

²⁷ PDF No. 001 (pág. 129) y PDF No. 005 (págs. 76 a 77) del cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

²⁸ PDF No. 001 (pág. 132) PDF No. 005 (págs. 102 a 105, 122 y 125) del cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

²⁹ PDF No. 001 PDF No. 005 (págs. 147 a 154, 263 a 270, 280 a 287) del cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

³⁰ https://www.sena.edu.co/es-co/Empresarios/Paginas/GPC%202024/FEEC%202024/FEEC_Publicaciones_2024.aspx

«Organización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de sus funciones jurisdiccional y consultiva» de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, tampoco se alegó o probó, por lo menos sumariamente, el riesgo o configuración de un perjuicio irremediable, puesto que la parte actora no acreditó ostentar una circunstancia especial que amerite la intervención del juez de tutela, así como tampoco se evidenció alguna situación que configure la causación de una situación más gravosa, o la falta de idoneidad o eficacia del mecanismo ordinario de defensa al que puede acudir en procura de obtener la obtención de las pretensiones invocadas.

Conforme lo hasta aquí expuesto, queda en evidencia la improcedencia de la acción constitucional, al tener la parte accionante otro mecanismo de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la vulneración su derecho fundamental al debido proceso, por lo que así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente la presente acción de tutela, de acuerdo con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

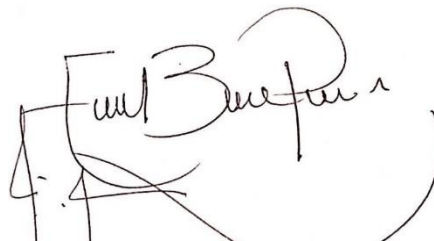
Segundo: Notificar a las partes, a los vinculados y a la agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación, según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Negar la solicitud de adhesión de la Corporación para el Desarrollo del Sector Fiquero en el departamento de Nariño – CORPOFIQUE en el presente asunto, de acuerdo con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y a la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente - Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II, que de manera inmediata publique en sus páginas web oficiales, el contenido de la presente providencia, respecto a la Convocatoria DSNFT-0001-FEEC-2024, a efectos de notificar a los terceros interesados de su contenido.

Quinto: De no ser impugnada esta providencia, **remitir** a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de ser excluida de revisión, dispóngase su archivo inmediato, previa anotación en el sistema de registro, información y consulta dispuesto para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase



Fabián Andrés Burgos Pérez
Juez